

**RAD: 680013110004-2020-00310-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El 8/02/2021 7:17 PM<sup>1</sup> se allega memorial desde el correo electrónico [vasquezabogados.firm@gmail.com](mailto:vasquezabogados.firm@gmail.com), recibido el 9 de febrero de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, anexándose registro civil de defunción del Dr. ALFONSO VASQUEZ ALARCON, fallecido el 29 de diciembre de 2020, profesional del derecho que fungía como apoderado de la demandante KEILYS YULIETH VEGA CANTILLO.

El artículo 159 del CGP establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.  
(Negrilla por parte del despacho)

Por otra parte, el artículo 160 del CGP señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador

<sup>1</sup> Folio 64 a 71

de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Es evidente que con el fallecimiento del Dr. ALFONSO VASQUEZ ALARCON se interrumpe el trámite del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil formulado por KEILYS YULIETH VEGA CANTILLO en contra de OSCAR MAURICIO MARTINEZ CORZO a términos del numeral 2º del artículo 159 del CGP, a partir del hecho que se originó, 29 de diciembre de 2020, lo que conlleva a dejar sin efecto el auto proferido el 02 de febrero de 2021.

El inciso primero del artículo 160 del CGP dispone que una vez el operador judicial tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso, podrá de oficio citar a la parte cuyo apoderado falleció para evitar vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso y de defensa, ya que es evidente que ante la hipótesis en cita, la parte que ha quedado sin apoderado no podría ejercer ningún derecho al interior del proceso, dejándola por ende, indefensa frente a las peticiones y decisiones tomadas al interior del proceso.

Así las cosas, esta decisión se le notificara a la demandante KEILYS YULIETH VEGA CANTILLO por aviso, para que en el término de cinco (5) días, otorgue poder en los términos del artículo 73 y 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección electrónica que se señala en la demanda, [asesoriascontableskvc@gmail.com](mailto:asesoriascontableskvc@gmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulado por **KEILYS YULIETH VEGA CANTILLO** en contra de **OSCAR MAURICIO MARTINEZ CORZO**, a partir del día 29 de diciembre de 2020, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 159 del CGP



**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia proferida el 02 de febrero de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO** a la demandante **KEILYS YULIETH VEGA CANTILLO** en los términos del artículo 292 del CGP y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado.

**CUARTO:** Vencido el término de cinco (05) días, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **023** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia